

OFICIO 195-344656 DEL 31 DE AGOSTO DE 2026

**ASUNTO ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA CONTRATACIÓN DE
APRENDICES POR PARTE DE COMPAÑÍAS EN PROCESOS DE
INSOLVENCIA**

Me refiero a su escrito radicado en esta superintendencia como se anuncia en la referencia mediante el cual solicita el concepto de esta oficina *"(...) respecto de la incidencia que tiene la admisión de una sociedad a un proceso de reorganización empresarial y que se encuentra actualmente en ejecución del mismo, regulado por la Ley 1116 de 2006 frente a la obligación de cumplir la cuota de aprendizaje prevista en la Ley 789 de 2002 y sus disposiciones reglamentarias (...)".*

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que esta Superintendencia, con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general sobre las materias a su cargo por lo cual sus respuestas a las consultas no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Advertido lo anterior, se dará respuesta a sus inquietudes las cuales fueron planteadas con base en las siguientes consideraciones previas expuestas en su consulta:

"(...)El parágrafo del artículo 2.2.6.3.24 del Decreto 1072 de 2015 dispone:

"Las empresas que se encuentren en proceso concordatario o se hayan acogido a la Ley 550 de 1999 y mientras subsista esta situación, continúan exentas de contratar aprendices."

Esta disposición conserva una redacción anterior a la expedición de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual surge la inquietud sobre su aplicación a las sociedades actualmente sometidas al régimen de reorganización empresarial y especialmente en aquellas que se encuentran en ejecución del acuerdo de reorganización confirmado por el Juez de insolvencia.

2. La Dirección Jurídica del SENA, mediante el Concepto No. 57084 de 2018, señaló que la referencia normativa a las empresas acogidas a la Ley 550 de 1999 comprende el actual régimen de insolvencia empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, indicando que las empresas sometidas a dicho régimen hacen parte de las entidades exceptuadas de vincular nuevos aprendices.

3. Posteriormente, esa Superintendencia, mediante Oficio No. 220-205782 de 2022, acogió dicha interpretación al considerar que, durante el trámite y ejecución del acuerdo de reorganización, resulta aplicable la excepción prevista en el citado parágrafo del artículo 2.2.6.3.24 del Decreto 1072 de 2015.

4. Más recientemente, el SENA expidió el Concepto No. 67220 de 2024 y, posteriormente, la Circular No. 223 del 14 de octubre de 2025, mediante la cual unificó su criterio institucional respecto de las obligaciones laborales y parafiscales de las empresas en insolvencia.

En dicha Circular el SENA precisó que la admisión a un proceso de insolvencia no genera, por sí sola, la exoneración de las obligaciones legales a cargo del empleador. Sin embargo, específicamente frente a la cuota de aprendizaje, ratificó el criterio contenido tanto en el Concepto No. 67220 de 2024 como en el Oficio No. 220-205782 de 2022 de esa Superintendencia, en el sentido de considerar que:

☐ Los contratos de aprendizaje celebrados con anterioridad a la admisión al proceso de reorganización deben mantenerse y ejecutarse hasta su terminación, en aplicación del principio de continuidad de los contratos.

☐ Mientras subsista el proceso de reorganización, y específicamente durante la ejecución del acuerdo confirmado, la sociedad no se encuentra obligada a celebrar nuevos contratos de aprendizaje, por aplicación del parágrafo del artículo 2.2.6.3.24 del Decreto 1072 de 2015.

De la revisión integral de estos antecedentes parecería desprenderse que el criterio administrativo actualmente vigente consiste en que la reorganización empresarial no exonera el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, pero sí suspende la exigibilidad de la contratación de nuevos aprendices durante la admisión y ejecución del proceso de reorganización confirmado.

No obstante, subsisten inquietudes respecto de la correcta interpretación y alcance jurídico de dicha posición, particularmente porque el texto del Decreto 1072 de 2015 hace referencia expresa únicamente a los procesos concordatarios y a la Ley 550 de 1999, sin mencionar de forma expresa el régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.(...)”

De conformidad con las inquietudes planteadas, se procede por parte de esta Oficina a responder de la siguiente manera:

1. ¿Comparte actualmente esa Superintendencia la interpretación según la cual la excepción prevista en el parágrafo del artículo 2.2.6.3.24 del Decreto 1072 de 2015 resulta plenamente aplicable

a las sociedades admitidas y en ejecución de un proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006?

Sobre el particular, debe iniciarse mencionando que el parágrafo del artículo 2.2.6.3.24 del Decreto 1072 de 2015 ya no se encuentra vigente en la forma invocada en la presente consulta la cual se estructura íntegramente sobre este parágrafo y sobre la duda derivada de que dicho texto no mencionaba expresamente el régimen de insolvencia contemplado en la Ley 1116 de 2006.

Es así cómo, el Decreto 223 del 5 de marzo de 2026, subrogó íntegramente el Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sustituyendo por completo la reglamentación de las prácticas laborales y del contrato de aprendizaje, en armonía con el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025.

Como consecuencia de la subrogación, el artículo 2.2.6.3.24, así como su parágrafo, fueron reubicados en el nuevo artículo 2.2.6.3.3.13 de este mismo Decreto 1072, denominado "*Exclusión o reglas especiales para regulación de la cuota de aprendices*", que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.6.3.3.13. EXCLUSIÓN O REGLAS ESPECIALES PARA REGULACIÓN DE LA CUOTA DE APRENDICES. *Por mandato legal, están excluidos de la cuota de aprendices:*

1. (...)
- 2.
4. *Las empresas que se acojan al Régimen de insolvencia Empresarial dispuesto en la Ley 1116 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y mientras subsista esta situación, continúan exentas de contratar aprendices. (...)"*
(Subrayado fuera de texto)

Como puede verse, el numeral 4º transcrito resuelve directamente, por vía de norma positiva expresa, la totalidad del problema interpretativo planteado en la consulta. Lo que hasta el 4 de marzo de 2026 constituía una interpretación extensiva o analógica, sostenida por esta Superintendencia en el Oficio 220-205782 de 2022 y acogida por el SENA, como se menciona en la consulta, es hoy una norma de orden público. Ya no se requiere acudir a la analogía, la exclusión está consagrada de manera expresa.

Debe destacarse, además, la amplitud de la redacción empleada en tanto la referencia expresa a la Ley 1116 de 2006 "*y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan*" comprende el régimen incorporado como legislación permanente por la Ley 2437 de 2024.

2. ¿Se mantiene vigente el criterio jurídico contenido en el Oficio No. 220-205782 de 2022 o existe algún pronunciamiento posterior que lo haya modificado, precisado o sustituido?

Con base en lo expuesto en la respuesta al punto anterior, es claro que el criterio contenido en el Oficio No. 220-205782 de 2022 expedido por esta oficina se mantiene plenamente vigente. Ningún pronunciamiento posterior de esta Entidad lo ha modificado, revocado ni sustituido. Por el contrario, fue confirmado en sede jurisdiccional, tal como en la oportunidad del Auto 650-000285 del 14 de mayo de 2024, mediante el cual la Intendencia Regional de Cartagena de esta Superintendencia, dentro del proceso de reorganización de una sociedad concursada, determinó que la deudora no estaba obligada a cumplir la cuota de aprendices ni a reportar la variación en el número de trabajadores prevista en la Ley 789 de 2002, con fundamento en la excepción reglamentaria entonces vigente. (Se adjunta copia electrónica de la referida providencia)

3. ¿Debe entenderse que, durante la ejecución del proceso de reorganización, las sociedades únicamente están obligadas a culminar los contratos de aprendizaje celebrados antes de la admisión al proceso, sin que exista obligación de suscribir nuevos contratos mientras se encuentre en ejecución el acuerdo de reorganización confirmado?

Efectivamente, considera esta oficina que lo planteado en la presente pregunta resulta ser la lectura correcta de la normatividad actual.

Así las cosas, la distinción sobre la obligación se presenta respecto del momento en que surge el vínculo contractual, es decir, en el momento previo, o el posterior, al inicio del proceso de insolvencia, veamos:

En relación con los contratos vigentes antes del inicio del proceso concursal, éstos deben ejecutarse íntegramente hasta su terminación, esto, por cuenta de la continuidad de los contratos impuesta en el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 que impide que el solo inicio del proceso de reorganización habilite la terminación unilateral de contrato alguno, incluso el de aprendizaje.

Súmese que, conforme se expone en el contenido de la consulta, en su concepto 67220 de 2024, el SENA señaló que la empresa debe continuar cumpliendo la cuota de aprendices incluso estando en reorganización y que esa circunstancia *"no exonera de seguir cumpliendo con sus obligaciones contraídas con anterioridad a la declaratoria del estado de insolvencia"*.

Adicionalmente, en cuanto corresponde al régimen laboral del aprendiz, el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025, éste es titular de un contrato laboral especial a término fijo y, conforme al artículo 2.2.6.3.3.23 del Decreto 1072 de 2015, está cubierto en fase práctica por las garantías de estabilidad laboral reforzada. La terminación de su vínculo con ocasión de la insolvencia sería jurídicamente inviable y expondría a la sociedad a responsabilidad laboral, con el agravante de que las obligaciones así causadas tendrían naturaleza de gastos de administración.

Ahora, en cuanto corresponde a situaciones surgidas con posterioridad al inicio del proceso concursal, como se vio, no resulta exigible la celebración de nuevos contratos de aprendizaje mientras subsista la situación concursal, por mandato expreso del mencionado numeral 4º del artículo 2.2.6.3.3.13.

Téngase en cuenta que el proceso de reorganización no culmina con la providencia de confirmación del acuerdo. La confirmación abre la fase de ejecución, durante la cual el juez del concurso conserva competencia de supervisión y seguimiento, y ante cuyo incumplimiento procede la audiencia prevista en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 y, eventualmente, la apertura de liquidación judicial conforme al numeral 1 del artículo 47 *ibidem*. En consecuencia, la exclusión cubre tanto el trámite como la ejecución del acuerdo confirmado, y se extiende hasta la terminación del proceso por cumplimiento total del acuerdo o hasta la decisión que corresponda ante su incumplimiento.

4. En el evento en que durante la ejecución del acuerdo de reorganización se genere una nueva cuota de aprendizaje por variación en la planta de personal o por terminación de contratos anteriores, ¿puede exigirse a la sociedad la celebración de nuevos contratos de aprendizaje o, en su defecto, la monetización de dicha cuota?

En criterio de esta Oficina, no puede exigirse la celebración de nuevos contratos de aprendizaje, con independencia de que la variación de la planta de personal o la terminación de contratos anteriores modifiquen la cuota. Sobre la monetización se remite a la respuesta de la inquietud quinta.

Lo anterior, en criterio nuestro, por cuanto el citado numeral 4º del artículo 2.2.6.3.3.13 no condiciona la exclusión al número de trabajadores, a la estabilidad de la planta ni a la causa que origine la variación de la cuota.

Se suma a lo anterior que el párrafo 1º del artículo 2.2.6.3.3.35 del Decreto 1072 de 2015, tras fijar las oportunidades ordinarias de reporte de variación de planta (julio y enero, o marzo y septiembre), dispone que cuando el empleador se encuentre en situación de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006, podrá reportar la información en cualquier mes, con lo que, se reconoce de

manera explícita un tratamiento diferenciado para el empleador concursado en materia de variación de planta, plenamente coherente con la exclusión del mencionado numeral 4º.

Nótese cómo el ya mencionado Auto 2024-07-002035 del 14 de mayo de 2024 abordó exactamente esta situación, al concluir que la sociedad concursada no estaba obligada ni a cumplir la cuota ni a reportar la variación en el número de trabajadores.

5. ¿Considera esa Oficina Jurídica que la monetización únicamente resulta procedente cuando existe una obligación vigente de contratar aprendices (respecto de los contratos vigentes a la apertura del proceso de reorganización), por tanto, si la contratación se encuentra exceptuada durante la ejecución del acuerdo de reorganización, tampoco sería jurídicamente exigible la monetización correspondiente?

La monetización es una modalidad alternativa de cumplimiento de la cuota de aprendizaje, no una obligación autónoma; si la sociedad está excluida de la cuota, la modalidad alternativa carece de objeto.

Lo anterior porque el artículo 2.2.6.3.37 del Decreto 1072 de 2015, subrogado por el Decreto 0223 de 2026, condiciona expresamente la monetización a la previa determinación de la cuota al disponer que *"Cuando el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) determine la cuota de aprendices que le corresponde a la empresa patrocinadora, esta podrá optar por su monetización total o parcial"*. En igual sentido, el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 23 de la Ley 2466 de 2025, impone el pago a *"las empresas obligadas a cumplir la cuota de aprendizaje"*.

Se aúna que el artículo 2.2.6.3.3.13, denominado *"Exclusión o reglas especiales para regulación de la cuota de aprendices"* y su encabezado, disponen que los sujetos allí listados *"están excluidos de la cuota de aprendices"*. Como se vio, la insolvencia figura junto a otras situaciones entre los supuestos de exclusión del ámbito mismo de la cuota, y no como simple excepción de cumplimiento. Sostener lo contrario convertiría la monetización en obligación autónoma haría inane la exclusión, gravando a la sociedad concursada con una carga puramente pecuniaria.

6. ¿Existe algún criterio institucional vigente de esa Superintendencia que armonice el régimen de recuperación empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006 con las disposiciones de la Ley 789 de 2002 y el Decreto 1072 de 2015 en materia de cuota de aprendizaje?

Como se ha expuesto, el criterio institucional está contenido en el Oficio 220-205782 de 2022 expedido por esta oficina, complementado en sede jurisdiccional por el Auto 2024-07-002035 de 2024. A partir del 5 de marzo de 2026, además, la armonización dejó de depender de factores doctrinales para quedar consagrada en la propia normatividad.

- 7. Finalmente, en caso de estimar que la determinación sobre la procedencia de la suspensión, revisión, exoneración o monetización de la cuota corresponde exclusivamente al SENA, agradeceríamos indicar si esa Superintendencia considera jurídicamente procedente que las sociedades en ejecución de un acuerdo de reorganización soliciten formalmente ante dicha entidad la revisión de la cuota asignada, indicando el fundamento jurídico que respaldaría dicha actuación.**

Se considera no solo jurídicamente procedente, sino la vía idónea y recomendable, que la sociedad en reorganización eleve solicitud formal ante el SENA. Dicha actuación cuenta hoy con un fundamento normativo considerablemente más sólido que el disponible bajo la reglamentación anterior.

De conformidad con lo expuesto, se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del CPACA y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como los conceptos que la misma ha emitido sobre las materias de su competencia a través de Tesauro y la Circular Básica Jurídica, entre otros documentos de consulta.